



EXPEDIENTE N° : 1932-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ADA CECILIA MONTERO ZURICHAQUI<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 022-2017-OEFA/DFAI/SDFEM y el escrito de descargos de fecha 2 de febrero de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo Santa Rosa de titularidad de la administrada Ada Cecilia Montero Zurichaqui (en adelante, la administrada **Ada Montero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 27 de febrero de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 23 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3006-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Ada Montero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1008-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de junio de 2017, notificada el 25 de agosto de 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada Ada Montero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10444711154.

<sup>2</sup> Página 33 al 35 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 6 - 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 - 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 - 13 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 23 de enero de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 022-2017-OEFA/FDAI/SDFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 2 de febrero de 2018<sup>9</sup>, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: La administrada Ada Montero no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

#### a) Normativa Aplicable

6. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
7. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>11</sup>, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
8. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>12</sup> establece que toda persona natural o jurídica, de derecho

<sup>8</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 38 - 57 del expediente. Escrito con registro N° 12359.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>11</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

*" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental*

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

*"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental*

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*





público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión del 27 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la administrada no contaba con el estudio ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión Directa<sup>13</sup>.
10. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la ficha del Registro de Hidrocarburos que la administrada Ada Montero habría iniciado sus actividades el 13 de mayo de 2011; asimismo, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Ada Montero no cuenta con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, así como el artículo 3° de la Ley del SEIA.
12. Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 202-2006-MEM/GAAE del 30 de mayo de 2006<sup>15</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Grifo de Combustibles Líquidos presentado el 4 de mayo de 2006.
13. Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2015, la administrada remitió la copia del cargo de la solicitud de evaluación del Plan de Adecuación Ambiental para el Grifo Santa Rosa presentado ante el Ministerio de Energía y Minas el 28 de abril de 2015<sup>16</sup>; no obstante, no adjuntó resolución alguna respecto a la aprobación o no de la referida solicitud de evaluación.

c) Análisis de los descargos

14. Mediante el escrito de descargos, la administrada indicó que la señora Rosa Inga Vda. De Camarena, anterior titular del grifo Santa Rosa, presentó una solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental con fecha 7 de setiembre de 2006; el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 878-2007-MEM/AE del 5 de noviembre de 2007 por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos.

---

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.*

<sup>13</sup> Página 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 4 reverso del Expediente.

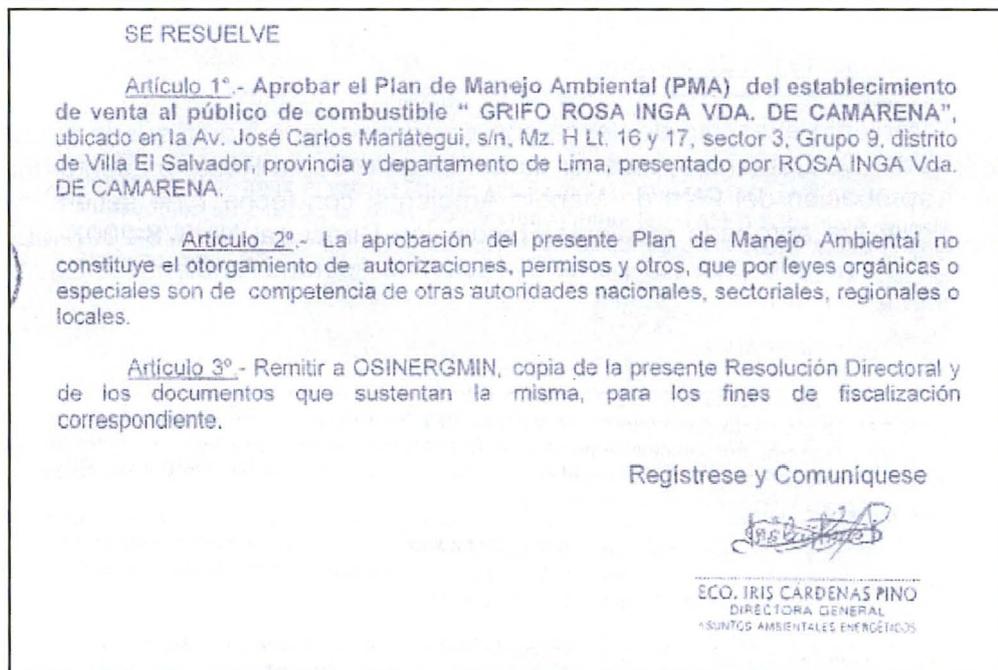
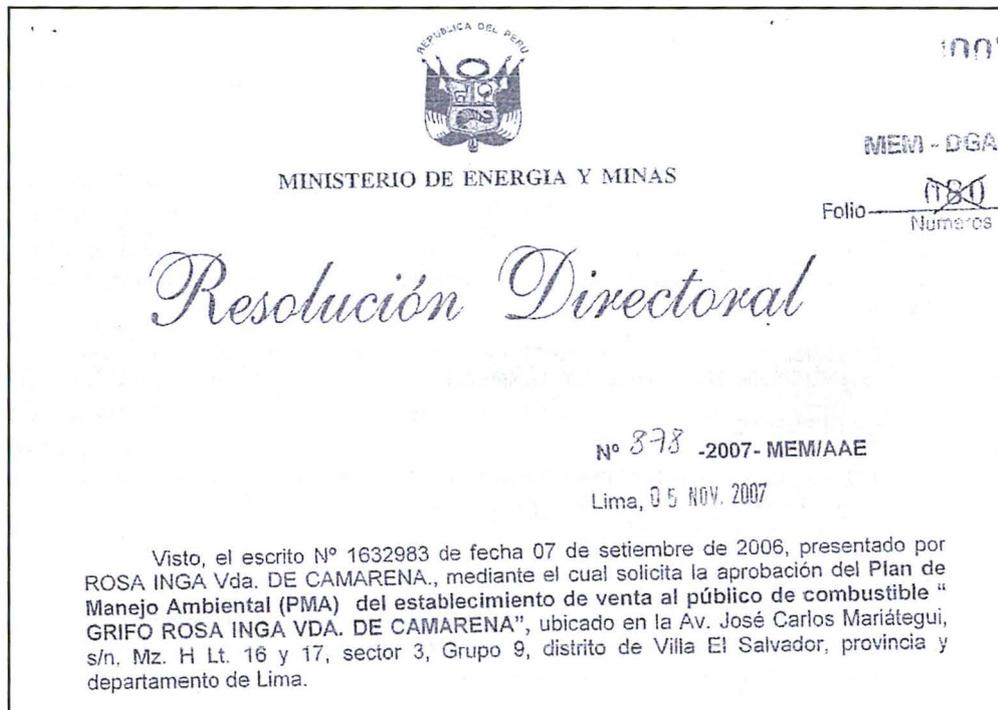
<sup>15</sup> Página 28 y 29 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 95 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1513-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.





15. Posteriormente, con fecha 13 de mayo del 2011, dicho establecimiento fue transferido a la actual titular Ada Cecilia Montero Zurichaqui.
16. En ese sentido, el grifo fiscalizado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 878-2007-MEM/AEE del 5 de noviembre de 2007<sup>17</sup>.
17. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por la administrada, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 878-2007-MEM/AEE constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en las siguientes imágenes:



*[Handwritten signature]*



<sup>17</sup> Folio 43 del Expediente.



18. Por tanto, la administrada Ada Montero, al momento de la acción de supervisión, contaba con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 878-2007-MEM/AEE del 5 de noviembre de 2007 para la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos por lo que no correspondía el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada **Ada Cecilia Montero Zurichaqui** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la administrada **Ada Cecilia Montero Zurichaqui**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

